

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de Septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, con la demanda con inconsistencias. Sírvasse proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

RAD. 2021-00481-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2295

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente demanda **EJECUTIVO** instaurado por el **CONJUNTO CERRADO SOLARES DE SACHAMATE** en contra del señor **JUAN CARLOS SAAVEDRA**, adolece del siguiente requisito:

No se cumplió con lo que establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es: *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Dentro del presente proceso no se observan que se solicitaron medidas cautelares por lo que el demandante debe acreditar el envío por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con la norma expuesta.

En consecuencia y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.-

TERCERO:- RECONOZCASE personería suficiente al abogado RAMIRO BEJARANO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.310.711 de Girardot, y Tarjeta Profesional No. 101.251 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO
Rad. 2021-00481-00
Estefany

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 152** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ



Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c893a64b5b13f1196f2700f417c47f59e02ae1dc6b0691538593a734e3181711

Documento generado en 15/09/2021 09:30:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>